REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01539
Recurrente: BWI C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1467

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial BWI, CA. contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00309 de fecha 14 de septiembre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01539
Recurrente: BWI C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Salvador Catrain, Genny Miosotys Mora, Ariel Sánchez y el Dr. José Rafael Lomba, actuando como abogados constituidos de la compañía BWI, CA., representada por Juan Emilio Yanes Cadenas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de noviembre de 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. E-CEF1-01522-2016, notificando a la sociedad comercial BWI, CA., los ajustes practicados en la declaración jurada del Impuestos a la Transferencia de Bienes

Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre del año 2013; inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 589-2019 de fecha 12 de marzo de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00309 de fecha 14 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 03/09/2019, por la sociedad comercial BWI, C. POR A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 585-2019, dictada en fecha 12/03/2019, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo " (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01539
Recurrente: BWI C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó lo siguiente: a) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional del memorial; b) que sean declarado imponderables los medios de casación, por no cumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional y violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

8. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso resulta inadmisible por no existir interés casacional, no verificándose que se pueda extraer ningún elemento que sustente el referido interés.

9. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté *sub iudice* o cumpliendo condena. En ningún caso los

poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme con una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

10. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023, específicamente el considerando sexto. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación.

11. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que fuera declarado imponderable el presente recurso de

casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación; alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados ante el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación.

12. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

13. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que los medios nuevos no son admisibles en la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01539
Recurrente: BWI C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

14. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

15. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

16. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley y a la tutela

judicial efectiva, puesto que los jueces de fondo contemplaron las pruebas aportadas por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las cuales solo eran unas capturas de pantallas, que no indicaban con cuáles sociedades realizaron el cruce de información.

17. Continúa alegando que, la omisión de dicha información impedía que la parte recurrente pudiera ejercer su sagrado derecho de defensa, al indicar dicha Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el reporte de declaraciones jurada del Impuesto a la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por parte de terceros pero no depositaron en el referido expedientes las declaraciones realizadas por los terceros, así como tampoco depositaron el listado de los supuestos terceros que realizaron dicha declaración.

18. Alega además que, tribunal *a quo* al omitir estas informaciones incurrieron en una violación a la ley, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, obligando a la parte ahorra recurrente a conocer un proceso al que se le alegan unos hechos de los cuales la parte recurrida no tenía pleno conocimiento, pues dicha parte recurrida no fue clara aportando las pruebas que indicaba cuáles eran las sociedades que habían realizado dicho reporte.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01539
Recurrente: BWI C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"23. En el caso que nos ocupa, este Colegiado ha podido constatar que la sociedad comercial BWI, C. POR A., a los fines de fundamentar su recurso contencioso tributario deposita fotocopia de la Resolución de Reconsideración núm. 585-2019, emitida en fecha 12/03/2019, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), como único medio probatorio contenido en el expediente, argumentado en cuanto al fondo que la administración tributaria se fundamentó en la errónea interpretación de la ley que rige la materia y su aplicación a los motivos operacionales de la sociedad hoy recurrente, especialmente, en cuanto a la base imponible para fines de determinación de obligación tributaria, de lo que se desprende que la DGII, haya erróneamente acreditado la existencia de Ingresos No Declarados, aun cuando alegan haber presentado pruebas de los mismos. La DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en cuanto a dichos argumentos planteó que la sociedad comercial BWI, C. POR A., no presentó tan siquiera una prueba, con la cual pretende la revocación del acto recurrido, con la cual se invaliden o anulen las comprobaciones hechas por la administración tributaria; en ese mismo tenor de la lectura de la referida resolución se evidencia que la sociedad recurrente obtemperó en asistir a la citación realizada por la administración en fecha 17/10/2016, cumpliendo con el deber formal de concurrir cuando su presencia sea requerida, estableciendo en el literal g) del artículo 50, del Código Tributario, no menos cierto es que no depositó por ante la administración tributaria escrito de descargo, donde debía presentar las pruebas que justificara las inconsistencias detectadas procediendo la Administración local a emitir la Resolución de Determinación E-CEF1-01522-2016, de fecha 25/11/2016, a través de la cual se notifica el siguiente ajuste: "Operaciones no Declaradas" por la suma de RD$22,105,387.00, en la declaración jurada del Impuesto a Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales comprendidos en el año 2013, en incumplimiento de los artículos 337, 338 y 353 del Código Tributario. 24. Del análisis del presente expediente,

luego de haber examinado los argumentos de las pruebas y los textos citados, este colegiado ha podido apreciar, la ausencia absoluta de pruebas que permitan destruir la presunción de validez de la resolución cuya revocación se pretende, en virtud de que la sociedad comercial BWI, C. POR A., ha limitado las pruebas aportadas al depósito de la Resolución de Reconsideración 585-2019, de fecha 12/03/2019, cuyo examen nos ocupa, documento insuficiente para probar los argumentos que sustentan el recurso depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 03 del mes de septiembre del año 2019, en consecuencia rechaza el referido recurso por carecer de elementos probatorios que lo sustentan, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

20. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que la parte recurrente, al interponer su recurso contencioso tributario, pretendía que fuera revocada la resolución de reconsideración núm. 585-2019 de fecha 12 de marzo de 2019, la cual confirma la resolución de determinación núm. E-CEF1-01522-2016 de fecha 25 de noviembre de 2016. Dicho recurso contencioso administrativo se hizo con la intención de dejar sin efecto los ajustes efectuados en las declaraciones juradas de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal del año 2013.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte, que, para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron "…la ausencia absoluta de pruebas que permitan destruir la presunción de validez de la resolución cuya revocación se pretende, en virtud de que la sociedad

comercial BWI, C. POR A., ha limitado las pruebas aportadas al depósito de la Resolución de Reconsideración 585-2019, de fecha 12/03/2019, cuyo examen nos ocupa, documento insuficiente para probar los argumentos que sustentan el recurso depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 03 del mes de septiembre del año 2019, en consecuencia rechaza el referido recurso por carecer de elementos probatorios que lo sustentan." (sic).

22. En consecuencia, del análisis de la sentencia impugnada y del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se pudo corroborar que no constituía un hecho controvertido que la parte recurrente no presentó en la administración tributaria su declaración jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013.

23. Considerando la inactividad de la parte recurrente de aportar su declaración jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013, en la fecha correspondiente, la administración estimó que eso "…resulta contrario a lo presentado como ingresos declarados en el

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01539
Recurrente: BWI C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Formulario IR-2 del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2013, por la suma de RD$22,105,387.00. Por lo tanto, el monto de RD$22,105,38700 se considera como operaciones comerciales que no fueron declaradas por la recurrente en los Formularios IT-1 del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales señalados" (sic).

24. En efecto, se evidencia, que para la estimación del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la administración procedió a utilizar las propias declaraciones del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2017 presentadas por la parte recurrente a fin de determinar los ingresos obtenidos; de manera que, frente a la omisión de la parte recurrente de aportar su declaración jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en la fecha que correspondía, es evidente que corresponde al contribuyente aportar los elementos probatorios que destruyan la anteriormente mencionada inconsistencia.

25. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma

legal tributaria dispuesta por el legislador, ya que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, puesto que la determinación de la obligación tributaria no fue realizada a través de los reportes de terceros, como erróneamente alega la parte recurrente, sino de las propias declaraciones tributarias del contribuyente. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

26. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos insuficientes e imprecisos, puesto que se limitó a establecer que la parte recurrente no aportó elementos probatorios suficientes, pero no estableció cuáles son los elementos probatorios en la que está sustentada dicha resolución, cuando no se han depositado elementos probatorios que fundamenten esas declaraciones.

27. Continúa alegado que, el tribunal *a quo* no procedió a la motivación en lo absoluto del acervo probatorio, la potestad y el tipo de determinación utilizada por la administración tributaria para la imposición de las gravosas medidas tributarias impuestas, limitándose solo a rechazar dicho recurso.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 19 de la presente decisión.

29. De lo anteriormente expuesto, se advierte que los jueces del fondo para rechazar las pretensiones de la parte recurrente respecto de la improcedencia de "Operaciones no Declaradas" por la suma de RD$22,105,387.00, en la declaración jurada del Impuesto a Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales comprendidos en el año 2013, estableció que el contribuyente no depositó pruebas suficientes que le permitieran arribar a los jueces de fondo que las impugnaciones realizadas por la administración tributaria no se encontraban sustentadas en derecho.

30. A partir de lo indicado, esta Tercera Sala ha podido observar que cuando el tribunal *a quo* procedió a rechazar el recurso debieron precisar, para realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que en vista de que el contribuyente omitió presentar su declaración jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en la fecha que corresponde, la administración procedió a utilizar las propias declaraciones de la parte recurrente sobre el Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2013 resultando una diferencia de operaciones no declaradas por la suma de RD$22,105,387.00.

31. Debió indicar el tribunal que este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es que soporta el

fardo de ella, atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho no controvertido de que la parte recurrente omitió presentar su declaración jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), estaba a cargo de la recurrente depositar los elementos probatorios que demuestren que las inconsistencias detectadas por la administración no se encuentran sustentada en derecho, situación que no ocurrió en la especie.

32. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para rechazar el recurso contencioso tributario.

33. La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia[1], es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, con el fin de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido por ser correcto, tal y como ocurre en la especie; por lo que procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 82, 25 de julio 2012,

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01539
Recurrente: BWI C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto la sociedad comercial BWI, CA. contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00309 de fecha 14 de septiembre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/S84L-JHUD-699L-BC6I